

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-004-2016-00305-01
Demandante	JUAN TARA PÉREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Tema	<i>Ejecución de resolución que reconoce pensión de jubilación- Reconocimiento de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100/1993, por la mora en el pago de mesadas pensionales.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra la sentencia del 8 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró no probada la excepción propuesta y se ordenó seguir adelante la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

A través de apoderado judicial constituido para el efecto el señor JUAN TARA PÉREZ, instauró demanda ejecutiva en contra de EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

3.1.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la presente acción, la demandante elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio. 1-2 (doc.1-2 exp. Digital)

³ Fols.1 (doc. 1 exp. Digital)

"Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del Demandado y a favor de mi Poderdante por las siguientes sumas: 1º) \$84.729.753^{oo} por concepto de mesadas atrasadas desde el 20 de mayo del año 2008 hasta el 20 de mayo de 2016. 2º) Los intereses moratorios a la tasa más alta permitida y los intereses legales teniendo en cuenta las tablas establecidas por la superintendencia bancaria. 3º) Las costas del proceso".

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Mediante Resolución No. 186 del 3 de mayo de 2016, fue pensionado por la entidad ejecutada, reconociéndole en su artículo 2 que la misma sería a partir del 10 de febrero de 1999, y se le cancelarían 14 mesadas al año a partir del 20 de mayo de 2008, por configuración de la prescripción trienal de las mesadas. Alegando que, a la fecha de presentación de la demanda, las mesadas reconocidas no habían sido canceladas desde el 20 de mayo de 2008 hasta el 10 de mayo de 2016.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. Departamento de Bolívar⁵

La entidad demandada manifestó que, conforme a la Resolución No. 186 de 2016, solo le corresponde a la entidad aportar el pago de la pensión del actor el 21%, conforme al artículo 11 del Decreto 1709 de 1994, debiendo atender el resto de las cuotas partes pensionales a las demás entidades.

Respecto a la excepción de pago de lo no debido, alega que, el Departamento de Bolívar es responsable sólo respecto de la obligación atinente al pago del 21% las mesadas que el demandante reclama, constituyendo un pago superior, como persigue el actor al pretender que el pago del 100% sea únicamente atribuible a dicha entidad.

Por otra parte, precisó que el Departamento de Bolívar al ser la última entidad en la que laboró el actor, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 y siguientes del Decreto 2921 de agosto 21 de 1948, mediante Oficios GOBOL-16-007671, 16-007673, 16-007664, 16-007660, cumplió su obligación de consultar la cuota parte a cada una de las entidades concurrentes, en las proporciones ya señaladas, no presentándose pronunciamiento en contra alguno, por lo que las cuotas mencionadas son las que efectivamente corresponderían a cada una de las entidades relacionadas en el caso bajo estudio.

⁴ Fol.1 (doc.1 exp. Digital)

⁵Folios 47-50 (doc. 59- 62exp. Digital)

Frente a la excepción de prescripción, indicó que en el asunto bajo estudio se encuentra prescrita la acción ejecutiva para el cobro de las mesadas correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, respaldada en la sentencia C-895 del 2009.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, en la Resolución 186 de mayo 3 de 2016, se precisó que *"el régimen pensional que le resulta aplicable es el consagrado en la Ley 71 de 1988, que exige como requisito para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, que el empleado oficial o trabajador haya realizado durante 20 años o más, cotizaciones o aportes continuos o discontinuos e una o varias de las entidades de previsión social del sector público y en el Instituto de Seguros Sociales y tener 60 o más años de edad si es hombre, o 55 o más años si es mujer."*, por lo que en el caso de que se continuara con la ejecución del título, resultaría improcedente el cobro de intereses moratorios, como erróneamente pretende el actor, por no ser cobijado por la Ley 100/1993.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁶

Por medio de providencia del 8 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, declarando no probadas las excepciones presentadas por la parte ejecutada, y ordenando seguir adelante la ejecución.

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción de la acción ejecutiva e improcedencia del cobro de intereses moratorios, propuestas por la parte ejecutada Departamento de Bolívar, atendiendo las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal y como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 7 de junio de 2018.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas en la modalidad de expensas y agencias en derecho, al Departamento de Bolívar."

La juez A-quo, indicó que frente a la excepción de cobro de lo no debido al ser la entidad ejecutada el último empleador, le corresponde asumir no solo el reconocimiento de la pensión, como en efecto se hizo, sino además el pago total de dicha prestación, pudiendo repetir contra las otras entidades en las cuales cotizó o prestó sus servicios las cuotas partes que les correspondan tal y como fue contemplado por los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y en el artículo 2º de la Ley 33 de 1985.

⁶ Fols. 82-87 (exp. 99- 110 exp. Digital).

Respecto a la excepción de prescripción, manifestó que el título traído como base para el recaudo ejecutivo contempla el reconocimiento y pago de mesadas pensionales a partir del 20 de mayo de 2008, sin embargo no es procedente efectuar el cómputo del término de la prescripción de la acción de cobro a partir del momento en el cual se genera el derecho, como mal pretende la ejecutada, sino que dicho conteo debe efectuarse es a partir del momento en que se hace exigible la resolución que efectúa tal reconocimiento, esto es la Resolución 186 de 3 de mayo de 2016, puesto que es ésta, precisamente, la que constituye el título ejecutivo y el conteo prescriptivo ha de iniciarse es a partir de la ejecutoria de dicho acto. Siendo que la resolución fue notificada el- 5 de. mayo de 2016 y alcanzó su ejecutoria el 23 de mayo del mismo año, por lo que la demanda fue presentada dentro de los 5 años señalados en la ley.

Finalmente, con relación a la improcedencia del cobro de intereses moratorios, señaló que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no existía una fórmula jurídica única y clara que indicara cómo liquidar una pensión que estaba en mora de ser pagada, es por ello que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, introduce el reconocimiento de los intereses moratorios en favor de pensionados, resolviendo con ello la multiplicidad de criterios tanto jurisprudenciales como doctrinarios sobre el tema, como la sentencia C-601-2000, por lo que, está acreditado en el plenario que al actor en cumplimiento de un fallo de tutela le fue reconocido su derecho pensional en fecha 3 de mayo de 2016. A la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, al actor no se le ha pagado mesada alguna, por lo que no existe duda respecto de la procedencia del reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, máxime cuando el actor es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de dicha ley, lo que implica que sólo lo atinente a la edad, el tiempo de servicio y el monto o tasa de reemplazo son cobijados por el régimen anterior y los demás por la Ley 100 de 1993.

3.4. RECURSO DE APELACIÓN⁷

Manifiesta que, no es procedente el cobro de los intereses moratorios, toda vez que en forma reiterada la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los intereses a los que se refiere el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no se aplica a pensiones que no son otorgadas bajo régimen de esa misma ley, y tampoco tiene régimen de transición, lo anterior fundamentado en sentencia radicadas con Nos. 45559, y 46236 de la Corte Suprema, en las que se indica que no obstante la sentencia C-601-2000 declaró exequible dicha norma, esta solo es

⁷ Min. 1:02:55 audiencia anexa exp. Digital

aplicable en caso de mora del pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia ley de seguridad social (Ley 100 de 1993), y en este caso la pensión fue reconocida en 1999, con una norma diferente a la Ley 100 de 1993, como es la Ley 71 de 1988 como se desprende de la resolución en comento.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 21 de noviembre de 2018⁸, mediante auto del 26 de abril de 2019⁹ se ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen para que se enviara de manera completa el expediente; siendo cumplido lo anterior a través de auto del 6 de junio de 2019¹⁰, y siendo admitido el recurso de alzada por auto del 22 de julio de 2019¹¹.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

De igual forma es competente únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico

La parte demandada como fundamento del recurso de alzada, manifiesta que resulta improcedente el reconocimiento de intereses moratorios, por no resultar aplicable al caso concreto lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar:

¿Resulta aplicable al caso concreto, el reconocimiento de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

⁸ Fol. 2 cdno 2 (doc. 2 exp. digital)

⁹ Fol. 4-6 cdno 2 (doc. 4-6 exp. digital)

¹⁰ Fol. 9- cdno 2 (doc.13 exp. digital)

¹¹ Fol. 11-(Doc.15-16 exp. digital)

5.3. Tesis de la Sala

La Sala considera que la sentencia apelada debe ser confirmada, toda vez que el artículo 141 de la Ley 100/1993, resulta aplicable cuando se ha presentado mora en el pago de mesadas pensionales de jubilación, vejez, invalidez o aquellas que permiten la sustitución por el deceso del causante. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Pago de intereses moratorios a mesadas pensionales retrasadas

El artículo 141 de la Ley 100/1993, reguló entre otros aspectos, los intereses moratorios generados por la mora en el pago de las mesadas pensionales, instituyendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.*

La exequibilidad de la anterior norma, fue objeto de estudio por parte de la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-601/2000, mediante la cual determinó que la misma es un derecho de todos los pensionados sin distinción de la pensión que gocen, es preciso indicar, que la expresión “de que trata esta ley”, fue explicada de la siguiente forma:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano,

diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

De otra parte, la Corte debe advertir que los pensionados siempre han tenido derecho al pago de intereses de mora cuando las mesadas correspondientes les han sido canceladas de manera atrasada; por lo tanto, el derecho al reconocimiento y pago de los intereses de mora a los que hace referencia la norma en comento, es un derecho de todos los pensionados, sin importar el momento en el cual se haya reconocido el derecho al disfrute de la pensión respectiva. En consecuencia, como quiera que la disposición acusada no diferencia, como parece suponerlo el demandante, entre quienes adquirieron el derecho pensional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y quienes lo adquieren con posterioridad a la misma, es decir, después de la vigencia de la ley de seguridad social, esta Corte en la parte resolutive de su providencia la declarará exequible".

La anterior postura asumida por la Corte Constitucional, ha sido reiterada a lo largo de su jurisprudencia¹² en sede de control abstracto y concreto, en las cuales ha manifestado que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

El H. Consejo de Estado¹³, en jurisprudencia reciente ha aplicado la misma postura antes expuesta, contemplando que los intereses moratorios por el retardo en el pago de las pensiones, busca salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección, para que su mesada pensional, sea recibida de manera oportuna y les permita solventar las necesidades propias de su cotidianidad, que es, la filosofía de la prestación.

En dicha sentencia¹⁴, nuestro máximo Tribunal de lo Contencioso, trajo a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la que se señalaba:

¹² SU-065/2018

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C, 1º de marzo de 2018, Rad. No. 52001-23-33-000-2015-00074-01, Nro. Interno: 1602-2017, demandante: Amanda del Socorro Coral Cabrera

¹⁴ *ibidem*

"El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones¹⁵."

Es muy importante señalar, que en tal contexto, las prestaciones que eventualmente dan lugar a su procedencia, tienen que ver, con aquellas que están previstas en el ordenamiento jurídico para amparar las contingencias a que se puede ver enfrentada una persona, por razones de la edad, de la enfermedad o por la muerte, y que se materializan en las pensiones de jubilación, vejez, invalidez o aquellas que permiten la sustitución por el deceso del causante.

Esta misma posición fue expuesta por la Sección Segunda, Subsección B¹⁶, en la Sentencia del 14 de septiembre de 2017 con radicación 1045-2017.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Resolución No. 186 del 3 de marzo de 2016, expedido por la Secretaría de Hacienda- Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, por medio de la cual se resuelve la solicitud de pensión de jubilación del demandante, en cumplimiento de un fallo de tutela¹⁷.
- Oficio GOBOL-16-027215 del 30 de agosto de 2016, por el cual el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, en respuesta a una petición radicada por el actor, deja constancia de la mora en la

¹⁵ Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 12 mayo 2005, rad. 22605

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02315-01 (1045-17), Actor: BEATRIZ GARCÍA GARCÍA

¹⁷ Fols. 4-7 (doc. 4-8 exp. digital)

cancelación de las mesadas reconocidas a través de la anterior resolución¹⁸.

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el proceso de la referencia, se pretende el pago de las mesadas pensionales reconocidas al ejecutante mediante la Resolución No. 186 del 3 de marzo de 2016, expedida por la Secretaría de Hacienda- Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar.

Como argumento del recurso de apelación, objeto de estudio de esta Sala, manifiesta la entidad ejecutada que no procede en el presente caso, el reconocimiento de los intereses de mora regulados en el artículo 141 de 1991, conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Encuentra probado esta Sala que, a través de Resolución No. 186 del 3 de marzo de 2016, expedido por la Secretaría de Hacienda- Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, se reconoció la pensión de jubilación del señor Tara Pérez, causada a partir del 10 de febrero de **1999**, y se le cancelaría 14 mesadas al año, a partir del 20 de mayo de 2008. Dicho acto administrativo quedó en firme el 23 de mayo de 2016 (reverso folio. 7).

Por medio de Oficio GOBOL-16-027215 del 30 de agosto de 2016, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, da respuesta a una petición radicada por el actor, en la que solicitaba copia de la resolución antes relacionada, y el pago de las mesadas atrasadas, dejando constancia en dicho documento que, a la fecha no se habían cancelado estas últimas, y que mediante oficio GOBOL-16-020284 del 14 de julio de 2016, le dieron traslado del trámite de pago de las mesadas al Secretario de Hacienda, para que fuera incluido en el pago de sentencias¹⁹.

Así las cosas, como el motivo de inconformidad del recurso de alzada se limita solo a la procedencia del pago de intereses moratorios, esta Sala manifiesta no asistírle razón a la parte ejecutada, toda vez que, tal y como se dejó establecido en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, las Altas Cortes (Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema), han sido coincidentes en la aplicación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se ha presentado mora en el pago de mesadas pensionales de jubilación, vejez, invalidez o aquellas que permiten la sustitución por el deceso

¹⁸ Fol. 3 (doc. 3 exp. digital)

¹⁹ Fol. 3 (doc. 3 exp. digital)

del causante, sin que su aplicación se extienda en el caso de pensiones gracia²⁰.

En el mismo sentido, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional,²¹ que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior; argumento que contradice lo afirmado por la ejecutada, cuando afirma que no le aplicable en caso de mora del pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia ley de seguridad social (Ley 100 de 1993), y en este caso la pensión fue reconocida en 1999, con una norma diferente a la Ley 100 de 1993, como es la Ley 71 de 1988, toda vez que los mismos proceden por mandato constitucional.

Lo anterior, encuentra sustento en la sentencia de fecha 3 de junio de 2020, proferida por la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia²², por medio la cual se replanteó la tesis de que los réditos moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, únicamente proceden frente a pensiones reconocidas integralmente, con base en las normas del sistema general de pensiones; ello con fundamento en que:

- (i) El pago oportuno de las mesadas pensionales es un derecho universal de los pensionados, que tiene un claro referente constitucional y legal;
- (ii) El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tiene la función de clarificar y sentar las pautas para la liquidación de todas las pensiones legales, incluidas las del régimen de transición; y,
- (iii) Que las pensiones adquiridas en virtud del régimen de transición, son pensiones que hacen parte del sistema general de pensiones y, en esa medida, los pensionados tienen derecho a obtener las prestaciones y beneficios derivados de este sistema.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02315-01 (1045-17), Actor: BEATRIZ GARCÍA GARCÍA

²¹ SU-065/2018

²² radicación No. 75127 (SL1681-2020),

En relación con el pago de los intereses, coincide esta Sala con lo manifestado por el A-quo, en el sentido de que, le corresponde al Departamento asumir la integralidad de los intereses causados por el no pago oportuno la pensión, y no limitarse a los relacionados únicamente con la cuota parte pensional que le corresponde, pudiendo repetir contra las demás entidades señaladas en el acto objeto de ejecución.

Aclara esta Sala que, la Resolución No. 186 del 3 de marzo de 2016, reconoció la pensión de jubilación del señor Tara Pérez, causada a partir del 10 de febrero de **1999**, esto es, con posterioridad a la Ley 100/1993, por lo que le resulta perfectamente aplicable, en caso que solo procediera bajo este supuesto.

En ese sentido, al resultar infundados los fundamentos del recurso de apelación, se confirmará la sentencia apelada.

5.6. De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Con base en las anteriores normas, se procederá a condenar en costas la parte ejecutada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en esta instancia, por cuanto fue resuelto de manera desfavorable el recurso interpuesto por ella.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en esta instancia, según lo aquí motivado.

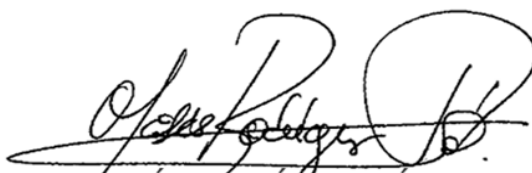


TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias a que haya lugar en los libros y sistemas de radicación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ